



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00061 00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO RAMIREZ LONDOÑO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor Guillermo Ramírez Londoño, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Aforo No. 900026 del 11 de marzo de 2020**, por medio de la cual determinó la obligación por concepto de retención en la fuente CREE del sexto periodo del año gravable 2015 y, la responsabilidad subsidiaria del representante legal por incumplimiento de sus deberes formales.
- **Resolución No. 622-90046 del 27 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión inicial.

Por otro parte, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

En virtud de lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales, recursos y peticiones relacionadas con el proceso judicial, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN o a quien haga sus veces, que en caso de presentar excepciones previas las mismas deben ser allegadas en escrito separado conforme lo señala el artículo 101 del CGP.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A., al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante al Dr. Germán Gustavo Molano Palacios con la C.C. No.1.070.013.484 y T.P. No. 272.737 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folio 27 de la demanda y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**OCTAVO: PRECISAR,** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Funcionario 044**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6770780dbfcbdb8dd4a61b8fa5ddcce878a0c8e33454135a957ad08fc09f7c**

Documento generado en 15/09/2021 04:19:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 1100133370442021 00127 00  
**DEMANDANTE:** DISTRIBUIDORA REGIONAL DE HELADOS LA PALMA S.A.S.  
EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad Distribuidora Regional de Helados la Palma S.A.S., en Liquidación, identificada con NIT 800.102.998-5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de:

- **Resolución No.609-1 del 8 de enero de 2020**, por medio de la cual se declara improcedentes una solicitud de devolución y/o compensación.
- **Resolución No. 000412 del 4 de febrero de 2021**, a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la decisión inicial.

Por otra parte, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales, recursos y peticiones relacionadas con el proceso judicial, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la sociedad DISTRIBUIDORA REGIONAL DE HELADOS LA PALMA S.A.S., en Liquidación, identificada con NIT 800.102.998-5, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN o a quien haga sus veces, que en caso de presentar excepciones previas las mismas deben ser allegadas en escrito separado conforme lo señala el artículo 101 del CGP.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Juan Carlos Jaramillo Díaz, identificado con C.C. Nro.80.407.264 y con TP Nro. 51.303 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 05 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**OCTAVO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b2b5d65c53f3da0408fa4450b8f71c641a318328f35c4ddbc087cf6a33390c**  
Documento generado en 15/09/2021 04:56:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00028 00**  
**DEMANDANTE: OMEGA ENERGY COLOMBIA**  
**DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**  
**NACIONALES - DIAN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el expediente, se encontró que este despacho por auto de 5 de marzo de 2021 procedió a escindir el proceso por cuanto existía una indebida acumulación de pretensiones, así las cosas, el proceso en el cual se discutió lo relativo a la Liquidación Oficial de Aforo No. 312412019000083 de 11 de octubre de 2019 y su confirmatoria, fueron remitidos a través del proceso con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por superar la competencia funcional por factor cuantía.

Al encontrar que, en el asunto se cuestionaría la legalidad únicamente de la Resolución Sanción No. 312412019000116 de 22 de agosto de 2019 y de la Resolución No. 992232020000043 de 7 de septiembre de 2020 por retención en la fuente del 2º periodo del año gravable 2015, se procedió por auto de 25 de junio de 2021<sup>a</sup> requerir a la parte actora para que adecuara las pretensiones, hechos y fundamentos de la demanda, en el sentido de excluir los actos escindidos que no corresponden a este proceso, así como que procediera a acreditar el traslado de la demanda.

No obstante, el apoderado judicial no atendió el requerimiento en debida forma, pues no se percató frente a qué acto continuó este asunto y allegó la adecuación de la demanda para la Liquidación Oficial, así como los traslados para tal caso.

En ese orden, analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en el

artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, artículos 163 y 166 *ibídem*.

Lo anterior, al encontrar que la misma no ha sido adecuada en debida forma para los actos administrativos acusados sin que sea posible entrar a proveer sobre su admisión y ante la falta de gestión del apoderado judicial resulta procedente su inadmisión con el fin de que proceda a realizar las correcciones pertinentes, así como a acreditar los traslados a la totalidad de sujetos procesales de la demanda correcta.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el normatividad referida con antelación y, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los yerros antes señalados.

Por último cabe señalarse que la parte actora deberá acreditar el traslado del auto inadmisorio y del escrito de subsanación a la totalidad de sujetos procesales.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por OMEGA ENERGY COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co) ), de la copia: i) de la demanda y sus anexos, ii) auto inadmisorio y iii) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: PRECISAR,** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc0a0a2fb1db97c6c4a47bdda5b8a20aa528b18df82bba935399f7b0d7ae979a**

Documento generado en 17/09/2021 04:11:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00135 00**  
**DEMANDANTE: ALIRIO ERLINTO BARCELO**  
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**  
**PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Esto por cuanto, se evidenció que el apoderado judicial del demandante relacionó como cuantía la suma de \$67.505.600; no obstante, al verificarse los valores liquidados en los actos acusados se encontró que la misma asciende a \$84.505.600.

Por ello, resulta necesario que la parte actora revise, aclare o corrija lo relativo a la estimación razonada de la cuantía para proveer sobre su admisión.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane el yerro señalado.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por ALIRIO ERLINTO BARCELO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) del auto inadmisorio y ii) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Milton González Ramírez, identificado con C.C. Nro. 79.934.115 y con TP Nro. 171.844 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Funcionario 044**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7797d4fd9f1aa70899c812389f84416b0e1360c4df231c11052e868ea35ac8fc**

Documento generado en 15/09/2021 05:05:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044 2021 00103-00  
**DEMANDANTE:** UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY  
**DEMANDADO:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Esto por cuanto, se evidenció que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda, anexos y pruebas a la parte demandada, ANDJE y Ministerio Público.

A pesar de que, el despacho en auto de 25 de junio de 2021 requirió a la actora para que procediera con la acreditación del traslado de la demanda, esta guardó silencio sin atender la orden judicial.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane el yerro señalado.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos y pruebas respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Johan Camilo González Zambrano, identificado con C.C. Nro. 1.022.386.762 y con TP Nro. 291.049 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Funcionario 044**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b15aa5024dcf3772a3eda55f360a73cc7557e21fc6246dd3ba1521bc5a134479**

Documento generado en 15/09/2021 05:58:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00123-00  
**DEMANDANTE:** ALI MESINO CORREA  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, artículos 163 y 166 *ibídem*.

Lo anterior, al encontrar que dentro de las pretensiones no se incluyó el restablecimiento del derecho perseguido con ocasión a la declaración de nulidad de los actos acusados.

En el escrito de la demandada no se encontró designación de partes y de sus representantes, así como tampoco, que se hubiera señalado el domicilio fiscal del demandante con el RUT de este.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el normatividad referida con antelación y, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los yerros antes señalados.

Por último cabe señalarse que la parte actora deberá acreditar el traslado del auto inadmisorio y del escrito de subsanación a la totalidad de sujetos procesales.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor ALI MESINO CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) del auto inadmisorio y ii) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Paula Natalia Suarez Casas, identificada con C.C. Nro. 1.018.445.612 y con TP Nro. 247.454 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Funcionario 044**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeb0e51bd66d0b1cd6aefb5386facfd0bc1d5619addf8e4834d73374d3d48c0**

Documento generado en 15/09/2021 04:43:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 1100133370442021 00208 00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ÁNGEL ROZO MORENO  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES -UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para continuar conociendo de este proceso.

Se tiene que a través de demanda ejecutiva, contra la UGPP, el señor Miguel Ángel Rozo Moreno formula las siguientes pretensiones:

“(..)

*Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) MIGUEL ÁNGEL ROZO MORENO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.157.762 de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación*

*1). Por la suma superior a DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE(\$18.490.498) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 02 de julio de 2.003 pero con efectos fiscales a partir del 05 de junio de 2011 por prescripción trienal al 24 de octubre 2.018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.*

*2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

*3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.” (fl. 7 demanda)*

Es de precisar que el conocimiento de este asunto, en principio le correspondió al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por ser el Despacho que profirió la sentencia que se pretende ejecutar.

No obstante lo anterior, el citado juzgado mediante auto de 30 de julio de 2021 (anexo 03) remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que la pretensión de la demanda comporta una controversia entre la ejecutante y la entidad administradora sobre aportes parafiscales, por lo que no evidenció el carácter laboral que fija la competencia a la Sección Segunda, ni el incumplimiento de una sentencia proferida por aquel Despacho, ya que se consideró que la entidad cumplió con la misma al efectuar los descuentos no aceptados por el demandante, pues, a su juicio el objeto de la litis no radica entre diferencias surgidas en razón de la liquidación de factores reliquidados por la sentencia o por el pago de intereses moratorios por el retardo en el cumplimiento de la misma.

Sometido el proceso nuevamente a reparto le correspondió a este Despacho, estando para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que en aquellos asuntos cuya controversia radica en las liquidaciones efectuadas por la UGPP en cumplimiento de un fallo judicial donde se haya ordenado la reliquidación de una mesada pensional, con el consecuente descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a que hubiera lugar, son de competencia de la Sección Segunda, dado que el objeto de la litis no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva.

Sobre este particular, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto de Sala Plena fechado 13 de mayo de 2019<sup>1</sup>, precisó que la competencia de estos asuntos, corresponden a la sección segunda veamos:

“(…)

*En primer lugar, se tiene que el origen del presente proceso se centra en la sentencia de 25 de abril de 2017 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados en ese proceso judicial y, a título de restablecimiento del derecho se ordenó reliquidar la pensión de vejez de la señora ATANIA FLÓREZ PASTRANA en los términos y para los efectos determinados en la referida providencia.*

*Con ocasión de la anterior providencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- expidió la Resolución nro. RDP 040785 de 10 de octubre de 2018, que en su artículo 1° dio cumplimiento a la precitada sentencia y en su artículo 8° la entidad demandada ordenó:*

**«ARTÍCULO OCTAVO:** *Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) FLÓREZ PASTRANA ATANIA, la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE pesos (\$18.707.489.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes iniciales descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a realizar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto».*

*Así las cosas, la Sala considera que si bien el acto administrativo demandado se originó con ocasión de la sentencia judicial que dispuso la reliquidación de una pensión de vejez. Ahora, la cuestión en debate se centra en establecer si la liquidación que efectuó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- con respecto a la deducción de aportes para pensión ordenados en la sentencia de primera instancia de 25 de abril de 2017, confirmada por la providencia de 1° de febrero de 2018, que condujo a la entidad accionada a realizar el descuento del valor de los dejados de cotizar por el empleado sobre los factores salariales no incluidos, corresponde a una controversia de carácter laboral, por lo que no es predicable que se esté demandando la legalidad de un acto que verse sobre el monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución, o una sanción derivada de éstos; así como tampoco se observa que el debate jurídico se circunscriba al control de legalidad de algún acto proferido dentro de un procedimiento de cobro coactivo o de jurisdicción coactiva, de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 101 del CPACA, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario.*

(…)

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SALA PLENA. Auto de trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Exp No. 250002337000-2019-00070-00

*En este orden, acogiendo lo expuesto por la Alta Corporación, la Sala advierte que el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA- carecía de competencia por el factor objetivo (materia) para tramitar el proceso de la referencia, en tanto que éste es un Despacho adscrito a la Sección Cuarta, a los que corresponde según el artículo 2° del Acuerdo nro. 3345 de 2006 el conocimiento de los procesos de naturaleza tributaria.*

*Planteados así los extremos del litigio, se establece que la competencia para dirimir la controversia materia de la demanda corresponde al juez adscrito a la SECCIÓN SEGUNDA, toda vez, que se trata de un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, conforme con la distribución establecida en el Decreto Ley 2288 de 1989 y el Acuerdo PSAA-3345 de 13 de marzo de 2006, en concordancia con la competencia asignada en la Ley 1437 de 2011, por lo cual se ordenará remitir el expediente de la referencia al JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA*

*(...)"*

Conforme a lo anotado, resulta claro que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia en los valores liquidados por la entidad demandada por concepto de descuentos por aportes a pensión no efectuados, como consecuencia de la inclusión de nuevos factores salariales sobre los que se ordenó la reliquidación de la mesada pensional del actor; controversia que tiene su origen en la disputa previamente entablada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y cuyo conocimiento se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos.

De lo anterior se encuentra, que el presente asunto no se relaciona actos administrativos de naturaleza tributaria, como lo son: monto, distribución, asignación de impuesto, tasas y contribuciones, sino de un asunto de carácter laboral, por lo que la competencia recae en el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por consiguiente, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto; al propio tiempo que es procedente proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ <b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Funcionario 044**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338708a6d6dc5dc7a25663ea2ef796a5d19cad89fd25f1aef123f17a27e47963**

Documento generado en 16/09/2021 09:53:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00078 00  
**DEMANDANTE:** JM SEDINKO S.A.S.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, la sociedad JM SEDINKO SAS, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de la Resolución No. RDC-2020-00983 del 14 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Liquidación Oficial RDO-2018-04642 del 10 de diciembre de 2018.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (fl.39 anexo demanda del expediente digital), se encuentra que la apoderada estimó la cuantía de presente asunto en un monto de \$110.054.016, correspondiente al valor determinado por la modificación a la Liquidación Oficial, por la mora e inexactitud en las autoliquidaciones y la sanción por inexactitud.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el entendido que para el año en que se presenta la demanda el salario mínimo asciende a la suma \$908.526,00; por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

**“ARTÍCULO 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de  **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

**“ARTÍCULO 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución No. No. RDC-2020-00983 del 14 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se modifica la Liquidación Oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social, así como la sanción por inexactitud; acto en el cual se evidencia

el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de la Resolución atacada se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la liquidación oficial proferida por la demandada en la que determina los valores por concepto de mora e inexactitud en el pago de aportes parafiscales y, de la sanción por inexactitud, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable supera lo establecido en el numeral 4 del artículo 157.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable

---

<sup>1</sup> La demanda fue presentada el 16 de abril de 2021 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$90.852.600.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Funcionario 044**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cc3e78063e4664e4e998a88e67fa74c8e2a6a4cdfa5bd91f09999ae4cfa9b7f**

Documento generado en 16/09/2021 10:15:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00192 00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP  
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO  
ROTATORIO  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial de la demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con

sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Funcionario 044**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c51d3de315f24c0dbf9ff877d76c6a504f5245f3ad7e9413feb9ea53ccbf1bf**

Documento generado en 16/09/2021 10:32:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2020 00169 00  
**DEMANDANTE:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 22 de enero de 2021, se admitió la demanda, la cual se notificó personalmente a la demandada el 16 de febrero de 2021.

El 18 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la UGPP aportó los antecedentes administrativos del asunto y, el 6 de mayo de 2021, dentro de la oportunidad legal para ello, el apoderado judicial de la entidad demandada presentó contestación a la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

**“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las documentales aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas dispuestas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

### **II. Decisión de excepciones previas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible en la carpeta 020 del expediente, que radicó el apoderado judicial de la UGPP el 6 de mayo de 2021, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso la excepción previa denominada “falta de competencia”.

Trajo a consideración la Sentencia proferida dentro del proceso 2082-2006 del 12 de julio de 2017, en la que se indicó que la competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuible a un Juez.

Consideró que, la demandante pretende que la jurisdicción declare la nulidad y restablezca el derecho en relación con el cobro de aportes patronales de los actos demandados y aquellos que resuelven los recursos administrativos.

Precisó que, no está en discusión dentro del proceso judicial la firmeza de los actos administrativos respecto de los demás numerales que dan cumplimiento a una orden judicial.

Citó el párrafo del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Decreto Ley 2106 de 2019 y consideró que el artículo del cual se persigue su nulidad perdió su exigibilidad de conformidad con el artículo 91 del CPACA, que señala que los actos administrativos pierden obligatoriedad y no pueden ser ejecutados cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

Expuso que resultaría inocuo estudiar la legalidad del acto administrativo, el cual ha perdido su exigibilidad, por lo que la legalidad ya fue resuelta por el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019, generando la pérdida de competencia jurisdiccional para la resolución de un problema jurídico inexistente.

Por último, solicitó que se dé aplicación al artículo 4º de la Ley 270 de 1996 y se termine el proceso en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en anexo021 del expediente digital, quien guardó silencio.

**Decisión del Despacho:** En cuanto a la falta de competencia, se precisa que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por finalidad restablecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por la administración al expedir actos administrativos que infringen normas de carácter superior, tiene además de esa finalidad la de restablecer un derecho subjetivo que resultó afectado por los actos de la administración.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de la resolución que impuso una obligación por concepto de aportes patronales a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, proceso que se adelantó en el año 2020.

Conforme lo anterior, se pone de presente que con el Decreto 2106 de 2019 *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”* se dispuso:

**“ARTÍCULO 40. SUPRESIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE FORMEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UGPP, O COLPENSIONES.** Se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:

*“Párrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.*

*En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial deberán*

*efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”*

De la citada disposición se colige que entre las entidades involucradas se adelantaran los correspondientes reconocimientos contables con el fin de suprimir los trámites y procedimientos de cobro; no obstante, no señala su procedimiento para aquellas obligaciones que sean objeto de discusión en sede judicial.

Por lo que se recuerda que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que, mientras no exista declaratoria de nulidad, las obligaciones impuestas, subsisten en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, se resalta que tampoco se ven configurados los presupuestos para la pérdida de ejecutoriedad señalada en el artículo 91<sup>1</sup> del CPACA, por cuanto, i) los actos no han sido suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; ii) subsisten los fundamentos de hecho o de derecho, como la misma UGPP lo advierte al señalar que la norma de supresión no implica la inexistencia de la obligación por concepto de aporte patronal en aplicación a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 y artículo 17 de la Ley 100 de 1993, tampoco existe condición resolutoria, ni pérdida de vigencia, ni ha vencido el plazo para que la Administración los ejecute.

Igualmente, no obra a proceso oferta de revocatoria para una vez surtido el trámite previsto en el artículo 95<sup>2</sup> del CPACA, se dé por terminado el proceso.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**PARÁGRAFO.** *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria*

De otra parte, es la entidad demandante a quien le asiste el derecho para desistir de las pretensiones si a bien lo tiene, bajo el conocimiento de que “*el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*”, conforme lo prevé el artículo 314 del C.G.P, manifestación que no obra en el expediente.

Así las cosas, no se advierte configurada la falta de competencia, manifestada por el apoderado de la demandada, pues existen unos actos administrativos vigentes en el ordenamiento jurídico que no han sido anulados ni han sido objeto de oferta de revocatoria, cuya legalidad será objeto de análisis en la correspondiente sentencia.

En consecuencia, el Despacho negará la excepción de falta de competencia, formulada por la UGPP y, al no advertir otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se dispone a continuar con la siguiente etapa procesal, aclarando que las demás excepciones propuestas por la demandada, por tratarse de excepciones de fondo, serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

### **III. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, folios 12 a 54 del anexo02 expediente digital.

**Aportadas por la parte demandada:** el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, (Carpeta019 expediente digital).

---

*señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.*

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

#### **IV. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 15 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

- **Los hechos 6.1 y 6.1.1**, describen que la UGPP profirió la Resolución RDP 021974 de 25 de julio de 2019 que fue notificada por aviso del 1º de octubre de 2019, que revive la Resolución RDP 054905 de 3 de diciembre de 2013 y la liquidación anexa, imponiendo un cobro a la Registraduría Nacional del Estado dándolo a conocer el 1º de octubre de 2019 cuando la entidad recibió la notificación bajo el radicado 2019216019 de 2019.

- **El hecho 6.1.2**, relata que, la Resolución RDP 054905 de 3 de diciembre de 2019, mediante la cual en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda de 2 de mayo de 2013, reliquidó la pensión de jubilación del señor Baldomero Quesada Restrepo en cuantía de \$1.605.124.

- **El hecho 6.1.3**, señala que, mediante Resolución No. 032615 de 30 de octubre de 2019 se resolvió un recurso de reposición y se declaró improcedente el recurso de apelación.

\*En relación con los hechos relacionados, la UGPP contestó que **no es un hecho**, porque son apreciaciones subjetivas de la parte actora y referencias normativas que deberán ser estudiadas en la etapa procesal correspondiente, resaltó que la actora utiliza el acápite de hechos para agotar otras etapas o requisitos de la demanda como lo son fundamentos de derecho.

Conforme los hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 8º de la Resolución RDP 054905 de 3 de diciembre de 2013**, por medio de la cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la suma de \$2.618.595 m/cte; por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor del señor Baldomero Quesada Restrepo, en cumplimiento de un fallo judicial.

- **Resolución RDP 021974 de 25 de julio de 2019**, por medio de la cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, determina que la Registraduría Nacional del Estado Civil en calidad de empleador del señor Baldomero Quesada Restrepo, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$2.618.595 m/cte; y la **Resolución RDP 032615 de 30 de octubre de 2019**, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición y se declara improcedente el recurso de apelación.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, **(i)** si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por violación al debido proceso, por falta de competencia, infracción al principio de legalidad, falsa y falta de motivación, vulneración al principio de unidad de caja, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa e infracción a los principios de coordinación, eficiencia y eficacia.

En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma negativa, se habrá de establecer **(ii)** si resulta procedente declarar la prescripción de la acción de cobro, alegada por la apoderada de la entidad demandante.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Alberto Pulido Rodríguez, identificado con C.C. Nro.79.325.927 y con TP Nro.56.352 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder otorgado por Escritura Pública No.1675 del 16 de marzo de 2016 otorgada en la Notaría 51 del Circulo de Bogotá, visible a folios 8 al 61 de la contestación a la demanda y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NEGAR** la excepción de falta de competencia, propuesta por el apoderado judicial de la demandada, por las consideraciones señaladas en precedencia.

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos que obran a folios 12 a 54 del anexo02 expediente digital, aportados con el escrito de la demandada; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en Carpeta019 expediente digital.

**SEXTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de

2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Funcionario 044**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9d7a99cc5d516ade9325a2af9c99e2f93833d5361768f1ed0ed845c84011a82**

Documento generado en 16/09/2021 11:13:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000162-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP  
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL  
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD DAS Y FONDO ROTATORIO CUYO  
VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL PROCESO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito radicado el 8 de junio de 2021, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 4 de junio de 2021 (carpeta 026), por el cual, entre otras cosas, se realizó la fijación de litigio (anexo 024).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El apoderado judicial de la entidad demandante recurrió la decisión del 4 de junio de 2021, en lo relativo a la fijación del litigio y solicitó que el auto debe ser adicionado en el sentido de determinar si hubo violación del debido proceso y del derecho de defensa por no haber citado previamente al DAS en supresión y al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio en la expedición de los actos que se demandan; falta de motivación y por expedición irregular de los actos demandados.

Señaló que, la fijación del litigio realizada por el despacho se da a entender como si solo se hubiera planteado la nulidad de violación del debido proceso por el solo hecho de no haberse llamado en garantía, pero no indica la violación por no haberse citado al DAS en supresión, ni al Patrimonio como se dijo en la demanda.

Refirió que, por otro lado en la demanda se planteó la falta de motivación del acto y, que los demás aspectos esgrimidos en el concepto de violación pueden ser recogidos en la causal de expedición irregular de los actos administrativos, por ello, reiteró que la fijación del litigio no abarca todos los aspectos planteados en la demanda.

### TRÁMITE PROCESAL

El 1º de julio de 2021, se fijó en lista el recurso impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de 4 de junio de 2021, corriendo traslado a la parte demandada por el término de tres días para que se pronunciara al respecto; no obstante, la entidad guardó silencio.

Para resolver se,

### CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que respecta al recurso de reposición señala:

**“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negritas fuera de texto).

Debe señalarse que frente al auto recurrido por la parte demandante no existe norma legal en contrario que indique la improcedencia del recurso de reposición, por lo cual es procedente la interposición del mismo contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, remite a las disposiciones del Código General del Proceso, que establece:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

#### **Parágrafo.**

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

#### **Artículo 319. Trámite.**

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 4 de junio de 2021 (anexo 024) y notificado por estado el 8 de junio de la presente anualidad (anexo 025); el 8 de junio de 2021, el apoderado judicial de la actora interpuso el recurso de reposición (carpeta 026), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso precisar que este despacho realizó la fijación del litigio en auto de 4 de junio de 2021 de la siguiente manera:

*“Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: **i)** violación al debido proceso por no haber sido llamado en garantía, indebida notificación y falta de competencia temporal de la UGPP; **ii)** falta de competencia de la UGPP para trasladar obligaciones; y **iii)** falsa motivación; **iv)** desconocimiento del principio de congruencia.*

*En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma negativa, se habrá de establecer (v) si resulta procedente declarar la prescripción de las obligaciones por concepto de aporte patronal dada su naturaleza; alegadas por la apoderada de la entidad demandante o (vi) si opera la pérdida de ejecutoria del acto administrativo referente a la Resolución RDP 031712 de 17 de octubre de 2014”.*

Ahora bien, el apoderado judicial solicitó con el recurso de reposición que se incluyera dentro de la fijación del litigio lo relativo a determinar si hubo violación del debido proceso y del derecho de defensa por no haber citado previamente al DAS en supresión y al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio en la expedición de los actos que se demandan; falta de motivación y, por expedición irregular de los actos demandados.

Analizados los argumentos expuestos en la demanda y el recurso de reposición, considera el despacho procedente reponer parcialmente la decisión adoptada por auto del 4 de junio de 2021, en el sentido de acceder a lo solicitado por el apoderado judicial y, en consecuencia modificar únicamente lo relativo a la fijación del litigio allí establecida, la cual quedará de la siguiente manera:

#### **IV. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe, así:

- **Hechos 1, 2, 3, 7 y 8** relatan que mediante la Resolución RDP 031712 de 17 de octubre de 2014, por la cual se modificó la Resolución 920 de 8 de abril de 2014, notificada el 18 de diciembre de 2019 y proferidas en cumplimiento de un fallo judicial, el cual es desconocido para la demandante, se resolvió el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional.

\* Frente a los anteriores hechos, indica la entidad demandada que **son ciertos**, salvo el número 8º.

- **Hechos 4, 5 y 6**, refieren que en la resolución RDP 031712 del 17 de octubre de 2014 modifica la resolución No. 920 de 8 de abril de 2008, después de 6 año de

haber reliquidado la pensión del señor Arturo Castellanos Hernández, señalando un empleador que no es ni el DAS ni su representada.

\* Frente a los anteriores hechos, indica la entidad demandada que **son ciertos**, salvo el número 5º.

- **Hechos 9, 10 y 13**, señalan que contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente por la Resolución RDP 000933 de 15 de enero de 2020, por la cual se resolvió un recurso de reposición, y la Resolución RDP 003999 de 13 de febrero de 2020, por la cual se resolvió el recurso de apelación.

\* Respecto a los anteriores hechos la demandada manifestó que **son ciertos**.

- **Hechos 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 19 y 12**, corresponden a argumentos que respaldan los cargos de la demanda.

\* Frente a estos hechos, señala la entidad demandada que algunas de estas apreciaciones son ciertas y otras no.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 11º de la Resolución RDP 031712 de 17 de octubre de 2014**, por la cual se modificó la Resolución 0920 de 2008, ordenando efectuar los trámites pertinentes para el cobro de la suma de \$3.013.827 por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de una reliquidación pensional efectuada en cumplimiento de un fallo judicial, la **Resolución RDP 000933 del 15 de enero de 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la anterior resolución, y la **Resolución RDP 003999 de 13 de febrero de 2020**, que resolvió el recurso de apelación.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: **i)** violación al debido proceso y del derecho de defensa; **ii)**

falta de competencia; **iii)** falsa motivación; **iv)** desconocimiento del principio de congruencia; **v)** falta de motivación y, **vi)** por expedición irregular.

En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma negativa, se habrá de establecer **(vii)** si resulta procedente declarar la prescripción de las obligaciones por concepto de aporte patronal dada su naturaleza; alegadas por el apoderado de la entidad demandante o **(viii)** si opera la pérdida de ejecutoria del acto administrativo referente a la Resolución RDP 031712 de 17 de octubre de 2014.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto de 4 de junio de 2021, por el cual se resolvió agotar las etapas procesales para dar aplicación a la figura de Sentencia Anticipada, en lo relativo a modificar la fijación del litigio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Funcionario 044**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e807b1a42e96d92ef9d46a36e50ba2b83f6da5965ca182ebb74a08bfdb6d96af**

Documento generado en 16/09/2021 11:40:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN CUARTA -

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2020 00315 00  
**DEMANDANTE:** FAMISANAR EPS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 19 de marzo de 2021, se admitió la presente demanda (anexo022), la cual se notificó por correo electrónico el 5 de abril de 2021 (anexo024).

El 20 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud contestó la presente demanda (Carpeta026); sin embargo, el link de antecedentes administrativos no permite su apertura ni descarga, razón por la cual se requerirá para que los aporte en forma legible.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para al Dr. Diego Alejandro Pérez Parra, identificado con la C.C. No. 80.207.148 y Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado mediante Escritura Pública 904 del 28 de febrero de 2020, de la Notaría Setenta y Tres del Circulo de Bogotá visible a folios 18 al 31 de la contestación del expediente digital en calidad de apoderado de la demandada y

previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO:** Requerir al apoderado judicial de la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue en forma legible los antecedentes administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462de2c3a90e3d26dd81d3f7aa565a99c9dcc641f22ed0d2554853e2feb3edfc**

Documento generado en 17/09/2021 04:19:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001333 7044 2020 00333 00  
**DEMANDANTE:** EL ROBLE MOTOR S.A  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 12 de marzo de 2021 se admitió la presente demanda (anexo011), la cual fue notificada el 5 de abril de 2021 (Anexo014).

El 19 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la SIC, contestó la presente demanda (Carpeta015), no obstante, no aportó la totalidad de documentos que conforman los antecedentes administrativos pues allegó algunas piezas procesales que fueron tenidas en cuenta para iniciar el proceso de cobro coactivo, sobrepasando la totalidad de su origen, esto es, aquellas actuaciones que se surtieron en el proceso jurisdiccional 2017-136106.

Por otro lado, se observó que en memorial del 26 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la sociedad demandante solicitó requerir a la demandada para que, a través del Comité de Conciliación se revise el presente caso y, de esa manera con antelación a la audiencia inicial se cuente con el resultado de tal gestión.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Daniel Felipe Martínez Garzón, identificado con la C.C. No. 1.018.440.385 y Tarjeta Profesional número 257.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial otorgado visible en la Carpeta 015, en calidad de apoderado de la SIC, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO:** Requerir al apoderado judicial de la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera integral los antecedentes administrativos, conforme lo relacionado en la parte motiva del presente auto y según el artículo 175 del CPACA.

**CUARTO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la solicitud especial de verificación del caso ante el Comité de Conciliación de la entidad, elevada el 26 de mayo de 2021 por el apoderado judicial de la demandante, frente a la cual en caso de considerarlo, deberá presentar respuesta con antelación a la fecha en que se disponga realizar la audiencia inicial.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21bd38e9377d72d8b9666770d41db49aafa8d08a7fa6a50c2a8b43dba4553a4f**

Documento generado en 17/09/2021 04:26:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202100019 00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO RAMIREZ LONDOÑO  
**DEMANDADO:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 26 de abril de 2021 se admitió la presente demanda (anexo010), la cual fue notificada el 24 de mayo de 2021 (Anexo012).

El 6 de julio de 2021, el apoderado judicial la demandada allegó los antecedentes administrativos (Carpeta014).

El 7 de julio de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la DIAN, contestó la presente demanda (Carpeta015).

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Juan Carlos Loaiza Romero, identificado con la C.C. No. 79.598.329 y Tarjeta Profesional número 254.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial otorgado visible en la Carpeta015, en calidad

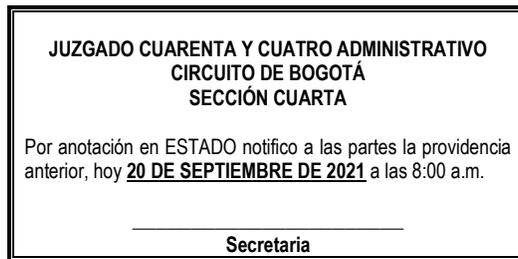
de apoderado de la U.A.E DIAN, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves tres (3) de febrero de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49b1688ffe5f98ae8fbec604269d31f1952f59182f7031fb279ee1664a70160**

Documento generado en 17/09/2021 04:35:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 1100133370442019 00273 00  
**DEMANDANTE:** FAMISANAR EPS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 17 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por estrados en la misma oportunidad, a lo cual la apoderada judicial de la demandada presentó recurso de apelación (fls.277 al 291).

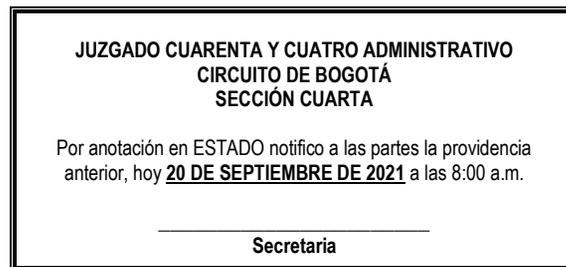
El 25 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la demandada sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls.294 al 299), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Funcionario 044**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfc88df05ba8a72ea8c796fe3ee2050d9cc42c3269dbeab1281e8565837764b**

Documento generado en 15/09/2021 03:21:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337044201900095 00**  
**DEMANDANTE: TEJIDOS NONO S.A**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el 4 de marzo de 2021, se adelantó audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se requirió a la apoderada judicial de la parte demandada para que allegara los antecedentes administrativos de manera completa y ordenada, entre ellos los archivos SQL de cada uno los actos proferidos y los documentos

Así las cosas, el 28 de mayo de 2021, la apoderada judicial allegó lo correspondiente a los antecedentes administrativos (CD fl.239).

Teniendo en cuenta que los documentos aportados hacen parte integral de los antecedentes administrativos, con el valor probatorio que les asigna la ley se tendrán como pruebas aportadas por la parte demandada.

Así las cosas, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la audiencia de pruebas que establece el artículo 181 del C.P.A.C.A., y se declarará clausurada la etapa probatoria.

En consecuencia, el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por economía procesal, pues en caso de fijarse fecha para la realización de la misma, estaría emitiéndose el fallo judicial en un lapso superior al término que se efectuará en el trámite escrito, toda vez que, ya no hay fecha en el calendario de audiencias para el año 2021 del Despacho.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos; en las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los memoriales de alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público, los mismos deberán ser remitidos al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como pruebas aportadas por la parte demandada las documentales visible a CD fl.239, que hacen parte de los antecedentes administrativos.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Funcionario 044**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d476539aa988f5fae1764d67b295e4b5e286169dd93b5f2cd3adae00646957c**

Documento generado en 15/09/2021 03:12:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2016 00136 00**  
**DEMANDANTE: JULIO ANIBAL GALLO TUTA**  
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “A”, que mediante providencia del 8 de abril de 2021 (fls.187 al 196) CONFIRMÓ la sentencia del 4 de septiembre de 2018 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para efectos de determinar si en el caso existen remanentes del proceso, con el fin de que la parte demandante pueda gestionar su devolución ante el competente.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior sin liquidación a favor archívese el expediente; en caso contrario, ingrese para proveer sobre lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72454367a93d776e12e00faa4705745ec697e7104c550e457f79e542e1e210ff**

Documento generado en 17/09/2021 03:22:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 1100133370442017 00128 00**  
**DEMANDANTE: BIENES Y COMERCIO S.A.**  
**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE HACIENDA**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 15 de abril de 2021 (fls.741 al 772) REVOCÓ la sentencia del 28 de junio de 2019 y, en consecuencia declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados.

En virtud de lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para efectos de determinar si en el caso existen remanentes del proceso, con el fin de que la parte demandante pueda gestionar su devolución ante el competente.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior sin liquidación a favor archívese el expediente; en caso contrario, ingrese para proveer sobre lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Funcionario 044**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c3b26f3ef017df15cb66a535d7b33b389617ec158c2bde172bbb79247b5d0ed**

Documento generado en 15/09/2021 03:56:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2018 00258 00**  
**DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 1º de julio de 2021 (CD fl.162) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 23 de enero de 2020.

En virtud de lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para efectos de determinar si en el caso existen remanentes del proceso, con el fin de que la parte demandante pueda gestionar su devolución ante el competente.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior sin liquidación a favor archívese el expediente; en caso contrario, ingrese para proveer sobre lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e55a3ed924c1476ef4406e19b844d6c1ffcd49217aa441adf130039786d0079**

Documento generado en 17/09/2021 03:43:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2018 00390 00**  
**DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 24 de junio de 2021 (fls.192 al 195) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 31 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para efectos de determinar si en el caso existen remanentes del proceso, con el fin de que la parte demandante pueda gestionar su devolución ante el competente.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior sin liquidación a favor archívese el expediente; en caso contrario, ingrese para proveer sobre lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56ddaf2f39061ccbc483a7f50695f50857fde1b291750a9b2068f862a4f7a9c0**

Documento generado en 17/09/2021 03:35:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2018 00400 00**  
**DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 24 de junio de 2021 (CD fl.190) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 1 de octubre de 2020.

En virtud de lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para efectos de determinar si en el caso existen remanentes del proceso, con el fin de que la parte demandante pueda gestionar su devolución ante el competente.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior sin liquidación a favor archívese el expediente; en caso contrario, ingrese para proveer sobre lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad3a6970865f4cdce27e745292d68867ed30b663d9ff7172bf03a0e0ee9ec8ee**

Documento generado en 17/09/2021 03:49:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 1100133370442019 00050 00**  
**DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 22 de abril de 2021 (CD fl.218) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 16 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para efectos de determinar si en el caso existen remanentes del proceso, con el fin de que la parte demandante pueda gestionar su devolución ante el competente.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior sin liquidación a favor archívese el expediente; en caso contrario, ingrese para proveer sobre lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Funcionario 044**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3780bcac93258ea55e7e4d38016d814c910dccb1e38d75e975f5e9c05896a16f**

Documento generado en 15/09/2021 03:37:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00075 00**  
**DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 24 de junio de 2021 (CD fl.225) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 21 de agosto de 2020.

En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57fba946d8b27654166116699ae440f90a9a4df0a286cdde34debf6ac87612fb**

Documento generado en 17/09/2021 03:27:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00076 00**  
**DEMANDANTE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 18 de marzo de 2021 (fl.122 al 129) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 4 de marzo de 2020.

En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las correspondientes anotaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Funcionario 044**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5241a1b5a649214cfa6805b3fbdda57a40a57654e09bf62e161906efd609b05**

Documento generado en 15/09/2021 04:05:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 1100133370442019 00079 00**  
**DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 22 de abril de 2021 (CD fl.206) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 12 de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para efectos de determinar si en el caso existen remanentes del proceso, con el fin de que la parte demandante pueda gestionar su devolución ante el competente.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior sin liquidación a favor archívese el expediente; en caso contrario, ingrese para proveer sobre lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c63c0017496d12076310857a725b9bdb52f7c98a4cebae153614805f5eb1e643**

Documento generado en 17/09/2021 02:32:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 1100133370442019 00209 00**  
**DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 24 de junio de 2021 (fls.269 al 272) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 18 de agosto de 2020.

En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**045564a132dc0762b6007267bc7024a5fd330176ad36b0c6f5a7cf66f9836ec2**

Documento generado en 17/09/2021 02:39:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2018 00167 00  
**DEMANDANTE:** FRANZ BANNERT OTERO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la liquidación de gastos procesales que antecede, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos visible a fl.237, se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante, por un valor de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000), por lo que se procederá a poner en conocimiento al apoderado judicial de la parte demandante, para que en caso de considerarlo pertinente realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup>; término que para este asunto se extiende hasta el día 9 de junio de 2023<sup>2</sup>.

Para efectos de lo anterior, la parte demandante deberá tener en cuenta lo previsto en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

*“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)*

<sup>2</sup> Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, el 9 de junio de 2021.

Por otro lado, se observó que el 7 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la entidad demandada sufragó los gastos correspondiente para la expedición de la constancia de ejecutoria, por lo que se dispondrá que por Secretaria se proceda a emitir la constancia requerida y a enviarla a la parte solicitante por el medio más expedito.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento al apoderado judicial de la parte demandante, para que en caso de considerarlo pertinente realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, para lo cual deberá tener en cuenta los requisitos señalados en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

**SEGUNDO:** Disponer que por Secretaria se expida y envíe la constancia de ejecutoria de la sentencia de 25 de mayo de 2021 a la apoderada judicial de la demandada por el medio más expedito.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, o sin ello, **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**557fb3dda9e8813e8ee8ed54b75f767c8f652a8e3f0981f073afa09bc311ac95**

Documento generado en 15/09/2021 03:49:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00012 00**  
**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL BOYACÁ**  
**DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que en audiencia inicial del 13 de abril de 2021 se requirió a la demandada para que, entre otras cosas allegara i) Resolución de reconocimiento pensional del señor Luis Antonio Suarez Lizarazo y, ii) certificación de los pagos realizados por las mesadas pensionales del periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2009, hasta el 30 de octubre de 2011 y la fecha en la cual se efectuaron (fl.180).

Al respecto, se observó que, en dos oportunidades se ha requerido a la demandada con el fin de que allegue lo solicitado, a pesar que, la apoderada judicial dio respuesta al requerimiento el 9 de agosto de 2021, allegando lo relativo al acto de reconocimiento pensional (fls.197 al 222), no atendió lo relacionado con las certificaciones de pago de las mesadas pensionales.

Ello por cuanto, ha manifestado que no cuenta con las certificaciones de los pagos de la mesada pensional, solicitando a la UGPP mediante derecho de petición de radicado No. 2021-134-009048-1 lo correspondiente a las certificaciones de pago.

Aunque a la parte demandada le asiste el deber de aportar la documentación requerida por haber expedido los actos administrativos acusados, el despacho considera necesario requerir a la UGPP con el fin de que aporte la respuesta al

derecho de petición No. 2021-134-009048-1, para continuar con el curso del proceso.

No obstante, dicha gestión no impide a la parte demandada interponer las acciones a que haya lugar por la negativa de la entidad para entregar la información.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP y/o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia allegue con destino a este despacho judicial, la respuesta emitida al derecho de petición No. 2021-134009048-1 elevado por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por Oficio CC-20211340113451 del 19 de julio de 2021, para lo cual deberá enviarse copia de la presente providencia y del Oficio referido visible a fl.222.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Funcionario 044**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc07c0eb69db1b94d9260a4cc108b6f7e81a3e52ec131af74b3422389f446a61**

Documento generado en 15/09/2021 05:17:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2019 00349 00  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Encuentra el despacho que el 7 de febrero de 2020, se admitió el asunto (fls.32 – 33), el cual fue notificado el 7 de mayo de 2021 (fl.102), así las cosas, el 12 de mayo de 2021 la apoderada judicial de la demandada dentro del término legal concedido contestó la demanda (fl.103) y en la misma oportunidad allegó los antecedentes administrativos (CD fl.105).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

**“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las documentales aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas dispuestas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

### **II. Decisión de excepciones previas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible a folios 106 al 114 del expediente, que radicó la apoderada judicial de la UGPP el 12 de mayo de 2021, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá,

se advierte que la entidad demandada propuso la excepción previa denominada “caducidad” argumentando que, la Resolución RDP 022121 de 25 de julio de 2019, se notificó el 30 de julio de 2019, razón por la cual la demandante contaba hasta el 30 de noviembre de 2019 para ejercer el medio de control y, fue hasta el 2 de diciembre de 2019 que radicó la demanda.

De la excepción propuesta por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta a folio 138 del expediente, quien no se pronunció al respecto.

**Decisión del Despacho:** En cuanto a la caducidad del medio de control, revisados nuevamente cada uno de los actos demandados, teniendo en cuenta que el análisis pertinente se realizó al verificar los requisitos *ad initio* de la demanda, el Despacho puntualiza que las resoluciones frente a las cuales se admitió el presente medio de control, no se encuentran afectadas de caducidad, toda vez que la parte actora interpuso la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la Resolución No. RDP 022121 de 25 de julio de 2019, por la cual se resuelve el recurso de apelación pues la notificación de este acto se surtió el 2 de agosto de 2019, según consta en el acta de notificación personal que milita a folio 24 del expediente, lo cual permite concluir que la parte actora tenía hasta el 2 de diciembre de 2019, para ejercer su derecho de acción y, conforme lo acredita el acta individual de reparto visible a folio 29 del expediente, la demanda fue presentada el 2 de diciembre de 2019, esto es, dentro del término legal, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, en su numeral 2 literal d).

En consecuencia, el Despacho resolverá negar la excepción de caducidad de la acción, formulada por la UGPP. En cuanto a las demás excepciones propuestas por la demandada, por tratarse de excepciones de fondo, serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

### **III. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, folios 8 al 28 del expediente.

Adicionalmente, solicita oficiar a la UGPP para que remita copia legible, auténtica e íntegra de los actos administrativos demandados junto con el expediente de la señora Rosa Lilia Buitrago de Pertuz y, para que aporte copia auténtica del documento que demuestre el pago del valor cobrado al Ministerio.

Por encontrarlo innecesario a efectos de resolver la controversia, esta última solicitud de pruebas documentales, y teniendo en cuenta que con la UGPP remitió los antecedentes administrativos en el medio magnético (Cd), junto con las decisiones judiciales que tuvieron como fundamento los actos acusados, no se accede a esta solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, porque el asunto está conociendo aspectos relacionados con el cobro de aportes patronales del señor Segundo Ismael Guerrero Rincón por la reliquidación pensional post mortem correspondiente a la señora Lina María Cubides de Guerrero y, no ningún aspecto en el que se evidencie la participación de la señora Rosa Lilia Buitrago de Pertuz, de quien se solicita el expediente administrativo.

**Aportadas por la parte demandada:** el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, CD folio 105.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente y, se negarán las demás pruebas solicitadas por la parte actora, por lo manifestado.

En consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

#### **IV. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 6 hechos así:

- **El hecho 1**, describe que la UGPP profirió la Resolución RDP 020388 de 17 de mayo de 2017 en cumplimiento del fallo judicial del Tribunal Administrativo de

Santander que reliquidó la pensión otorgada a la señora Lina María Cubides de Guerrero en razón al fallecimiento del señor Segundo Ismael Guerrero Rincón, en el artículo noveno impuso a la entidad la obligación de cancelar la suma de \$41.810.338 por concepto de aporte patronal.

\*Frente al hecho 1, la demandada indicó que **no le consta**, y se atiende a lo que llegue a ser demostrada a través de los medios probatorios idóneos.

- **Los hechos 2 y 3**, relatan que, el 6 de junio de 2019 por escrito radicado 2019500501757782 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto referido, solicitando precisar en detalle los factores por los cuales se dejó de aportar, así como los periodos de los servicios no reportados y las sumas correspondientes a cada ítem, con el fin de efectuar la revisión ya que el acto administrativo no informó de manera explícita las variables de formulación utilizadas en el cálculo actuarial.

\*Respecto a los hechos 2 y 3, la UGPP manifestó que **no le constan**; por cuanto son hechos susceptibles de comprobación y de no declaración judicial, por lo que se atiende a lo que llegue a ser demostrado.

- **Los hechos 4, 5 y 6**, señalan que la demandada desconoció el debido proceso constitucional, omitiendo indicar los factores base para la liquidación, ni allegó las sentencias judiciales; violó el derecho a la defensa al impedir controvertir la decisión de la administración imponiendo una suma de dinero y, el 2 de agosto de 2019 se notificó al Ministerio de la Resolución RDP 022121 del 25 de julio de 2019.

\*En relación con los hechos 4, 5 y 6, contestó que **no le constan**, porque son apreciaciones subjetivas de la parte actora, susceptibles de comprobación judicial.

Conforme los hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo Noveno de la Resolución No. RDP 020388 de 17 de mayo de 2017**, por medio del cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la

UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la suma de \$41.810.338 por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional post mortem efectuada a favor de la señora Lina María Cubides de Guerrero y de las **Resoluciones RDP 018442 de 18 de junio de 2019 y RDP 022121 de 25 de julio de 2019**, que decidieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando en todas sus partes el artículo noveno de la resolución inicial.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por violación al debido proceso, por falta de competencia, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular y falsa motivación.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con C.C. Nro.31.578.572 y con TP Nro.123.175 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder otorgado por Escritura Pública No.602 del 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, visible a folios 114 reverso al 137 y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NEGAR** la excepción de caducidad, propuesta por la apoderada judicial de la demandada, por las consideraciones señaladas en precedencia.

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos que obran a folios 8 al 28 del expediente, aportados con el escrito de la demandada; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible a CD folio 105.

**SEXTO: NEGAR** las demás pruebas solicitadas por la parte actora, por lo manifestado en precedencia.

**SÉPTIMO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87a95c9e710c2909491b67bb9c178a997ca7f9295b30ca47564551521965d5f5**

Documento generado en 17/09/2021 03:06:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2019 00085 00  
**DEMANDANTE:** CARMEN LUCÍA ORTÍZ RIVERO  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso con programación para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el 30 de septiembre de 2021 a las 2:30 p.m., el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”. (Negrita fuera de texto).

Al encontrar que, el auto por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia no resolvió lo concerniente a la excepción previa incoada por la apoderada judicial de la entidad demandada, resulta procedente resolverla en esta etapa procesal.

**I. Decisión de excepción previa**

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible a folios 123 al 126 del expediente, que radicó la apoderada judicial de la UGPP el 31 de enero de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá,

se advierte que la entidad demandada propuso la excepción previa que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*.

Para efectos de lo anterior, manifestó que la excepción se presenta por el indebido agotamiento de la vía administrativa ya que al comparar los cargos de la demanda se encontró el relacionado con la firmeza de la declaración tributaria sin que hubiese sido alegado en sede administrativa, por tanto, consideró que es violatorio del derecho de defensa y solicitó que no sea materia de fijación del litigio y se declare inhibido para resolverlo, ya que no pueden alterarse los elementos de hecho que sirvieron de fundamento a las resoluciones objeto de discusión.

Al respecto, trajo a consideración la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta Exp. 14667 y, providencia de la misma corporación proferida el 3 de octubre de 2019 en el expediente 25000233700020160212401, referente al agotamiento de los recursos de la actuación administrativa y la tesis sobre el planteamiento de nuevos hechos, que resolvió continuar con el proceso frente a los cargos en los que sí se agotó la vía administrativa.

Frente a la anterior, se corrió traslado por fijación en lista del 20 de noviembre de 2020, a la contraparte por el término de tres (3) días, no obstante la demandante guardó silencio.

**Decisión del Despacho:** En principio se advierte que la excepción propuesta por la apoderada tiene fundamento en que no se agotó la vía administrativa para el cargo propuesto como firmeza de la declaración tributaria, toda vez que, no se propuso en el recurso de reconsideración y, en consecuencia el estudio del mismo vulneraría el derecho al debido proceso de la entidad.

Una vez, analizados los argumentos propuestos por la recurrente en sede administrativa, más precisamente del recurso de reconsideración, este despacho advierte que la demandante no sustentó, ni propuso lo relativo a la firmeza de la declaración; sin embargo, este cargo se encuentra cobijado bajo la infracción a las normas en que debía fundarse, causal que sí fue propuesta y argumentada ante la Administración y analizada por la entidad en la Liquidación Oficial.

Del mismo modo, se encuentra que la demandante impugnó la decisión adoptada por la demandada y acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad de los actos acusados, incluyendo dentro del libelo demandatorio el cargo de firmeza de la declaración.

Al respecto, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> al resolver una situación en la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda sobre los nuevos cargos, argumentos y/o hechos de la demanda que no habían sido alegados en vía administrativa, resolvió:

“(…)

*En ese contexto, el agotamiento de los recursos obligatorios de ley dentro del procedimiento administrativo funge como un requisito previo para acudir a la administración de justicia; por ello, el artículo 720 del Estatuto Tributario dispone que contra los actos de la Administración relativos a la liquidación oficial procederá el recurso de reconsideración, ello con el fin de que la Administración se encuentre con la obligación de analizar su actuación y, de considerarlo, reconsiderar su decisión antes de que la legalidad del acto sea controvertida por el administrado ante el operador judicial.*

*Frente a este punto, es claro que el demandante en sede judicial deberá formular las mismas pretensiones junto con las mismas razones de hecho y de derecho que impetró en el procedimiento administrativo, con la aclaración que la argumentación jurídica podrá ser mejorada al momento de acudir ante la administración de justicia, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, que ha considerado lo siguiente en un caso similar al presente, donde se trajo a colación, en sede judicial, un argumento jurídico a cuestionar la competencia de la Administración para imponer una sanción.*

(…)

*Así, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha concluido que si bien no es posible plantear en sede judicial hechos nuevos no discutidos en la actuación administrativa, cierto es que con ocasión de la demanda pueden ser planteado nuevos argumentos jurídicos tendientes a reforzar la misma pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados. **En sentido contrario, la medida en que no se altere la causa petendi de la declaratoria de nulidad de los actos controvertidos, es posible plantear nuevos cargos de vulneración sobre el asunto bajo examen sin que ello implique un desconocimiento del debido proceso de la Administración.***

---

<sup>1</sup> M.P Carmen Amparo Ponce Delgado, providencia del 16 de diciembre de 2018, Exp. 1100133337 044 2015 00178.

(...)

***Acogiendo los razonamientos jurisprudenciales expuestos la Sala concluye que la regla interpretativa a aplicar en el caso concreto consiste en que es válido ampliar el ámbito del debate jurídico en sede judicial siempre que no se altere la pretensión de nulidad de los actos administrativos acusados”*** (Negrita del Despacho).

En virtud de lo dispuesto, se tiene que la regla interpretativa para aquellos asuntos en que se incluyan nuevos argumentos, con fin de ampliar el debate jurídico en el estudio de legalidad de los actos administrativos en sede judicial es probable y no vulnera el debido proceso de la demandada por no alterar la pretensión de nulidad de los actos acusados.

En el asunto, se observa que si bien la demandante no incluyó lo relativo a la firmeza de la declaración tributaria en sede administrativa, lo cierto es que, este argumento adicional está encaminado a pretender la nulidad de los actos administrativos derivados de la Liquidación Oficial y de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, así su inclusión en sede judicial no vulnera el principio de congruencia entre lo sustentado en el recurso de reconsideración y la demanda, aunado a ello, porque la causal de nulidad bajo la cual se configura el cargo se encuentra enlistada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, como infracción a las normas en que debía fundarse, causal que fue argumentada por la demandante en sede administrativa.

Así, el fundamento alegado por la apoderada judicial de la UGPP para sustentar la excepción propuesta no implica la inclusión de nuevos hechos o argumentos y que mucho menos estos resultaran inesperados para la demandada, que termine vulnerando el debido proceso, esto porque lo que se pretende discutir es la legalidad de la Liquidación Oficial y, a su vez, la Resolución confirmatoria, actos que en todo caso fueron controvertidos por la actora en sede administrativa, frente a la cual se agotó la vía administrativa con la debida interposición del recurso que fue resuelto de manera negativa.

Expuesto lo anterior, se observa que la excepción propuesta no tiene la vocación de prosperidad y se procederá a continuar con el curso del proceso.

En consecuencia, el despacho

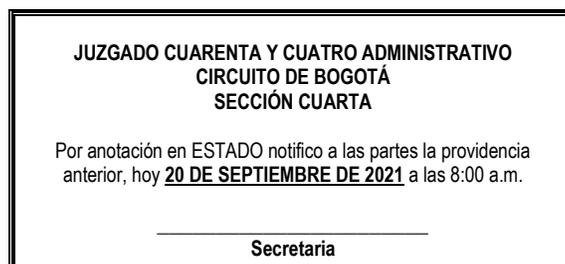
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de “inepta demanda por falta de agotamiento de los requisitos formales”, propuesta por la apoderada de la demandada, por las consideraciones señaladas en precedencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para la preparación de la audiencia inicial programada para el 30 de septiembre de 2021, a las 2: 30 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Funcionario 044**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55e653a85bedf41e322c3c09df3e7a5c972e08c529f9513862c0ed1330827265**

Documento generado en 16/09/2021 03:40:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**